



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

Ciudad de Buenos Aires, de octubre de 2018.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 1302/1304, el Sr. juez de grado rechazó –en el marco de un proceso de amparo colectivo– el planteo articulado por los presentantes de fs. 1196/1207 mediante el cual pretendían ser admitidos para intervenir como terceros en la causa, con la finalidad de perseguir el cumplimiento de la sentencia de fondo dictada en autos.

Para así decidir, luego de reseñar las constancias de la causa, aludió al carácter restrictivo de la intervención de terceros, señalando que debía admitirse exclusivamente ante circunstancias excepcionales, especialmente a fin de no desvirtuar el carácter expedito de la garantía constitucional constituida por la acción de amparo contemplada en el artículo 14 de la CCABA y teniendo en cuenta que no se trataba de una intromisión obligada en los términos del artículo 88 del CCAyT, sino de una de carácter meramente voluntario (arts. 84 y 85 del CCAyT).

Por su parte, destacó que en el caso de autos no podía soslayarse que la petición de intervenir en el proceso había sido efectuada luego de que transcurrieran más de 8 años desde que la sentencia dictada en la causa quedara firme. Al respecto, en cuanto a la oportunidad para peticionar como se hizo, advirtió que si bien dicha presentación es procedente en cualquier etapa procesal, ello puede ocurrir siempre y cuando la sentencia no se encuentre firme.

Por tales razones y, teniendo en cuenta el silencio de la parte actora tanto como lo manifestado por el GCBA, consideró que correspondía rechazar la solicitud efectuada por los presentantes del escrito obrante a fs. 1196/1207.

En consecuencia, en función de haber cesado las razones que habían motivado oportunamente su intervención en autos (v. fs. 1211), ordenó la devolución del expediente al juzgado N°15, secretaría N°30, del fuero. Asimismo, dispuso que, una vez firme su decisión, se remitieran las actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara de Apelaciones en lo CAyT para la reasignación de la causa a dicho tribunal –que se había excusado de intervenir a partir de la presentación en ciernes, por motivos de decoro y delicadeza, en los términos del artículo 11, incisos 8° y 23 del CCAyT (v. fs. 1208)–.

2. Que, contra tal decisión, los referidos presentantes interpusieron recurso de apelación (v. fs. 1318/1329). Dicho remedio fue concedido a fs. 1332, de conformidad con lo resuelto por este tribunal en autos “*Walter Humberto Ordoñez y*

otros s/incidente de queja por apelación denegada – amparo (art. 14 CCABA)”, expte. N° INC 31131/2008-1.

2.1. En dicha oportunidad, cuestionaron la decisión de grado por entender que resultaba arbitraria y afectaba, en consecuencia, el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 18, 43 –segundo párrafo– y 75 –inc. 22– de la Constitución Nacional y 8.1. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese orden, señalaron que el *a quo* se fundó en una lectura del instituto de intervención de terceros (art. 84 CCAyT) que se desentiende del contexto procesal colectivo y constitucional del caso. Al respecto, destacaron que lo que está en juego es la efectividad de una sentencia colectiva dictada hace 8 años para proteger un bien que integra el patrimonio histórico y cultural de la Ciudad.

Por su parte, en relación con el carácter expedito del amparo como garantía, sostuvieron que la acción a la que se refiere el art. 14 CCABA ya cumplió, en este caso, con su objeto declarativo, mediante la sentencia confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo CAyT en el año 2009, en la que se había ordenado al GCBA que adoptase las medidas necesarias tendientes a preservar la estructura edilicia y fachada del inmueble en cuestión. Y, lo que se busca con su pretendida intervención, es dotar de eficacia a dicha decisión.

En cuanto a su legitimación, subrayaron que no eran meros espectadores del caso, ni siquiera simples habitantes de la Ciudad, lo cual ya de por sí los habilitaría para intervenir. Precisarón que eran vecinos y comerciantes vinculados con (y afectados por) los hechos que sirvieron de causa a la demanda iniciada en el año 2008. Así, manteniéndose vigente aquella situación de hecho, por no haberse implementado la orden judicial, sostuvieron que tenían derecho a promover e impulsar la ejecución de la sentencia de mérito dictada en autos.

Con respecto al tiempo transcurrido desde que el pronunciamiento definitivo quedara firme, señalaron que, mientras la acción para ejecutar la sentencia no se encontrara prescripta, el paso del tiempo no era razón válida para sostener el rechazo de su petición, máxime cuando la demandada nada había dicho al respecto en oportunidad de responder el traslado de su pedido de intervención.

Agregaron que en la decisión apelada no se había justificado por qué debía tenerse en cuenta el silencio del representante colectivo original para resolver acerca del derecho de quienes suscribieron el pedido de intervención en el caso.

A continuación, insistieron en que la sentencia era equivocada al rechazar su intervención en el proceso empleando para ello una interpretación del instituto de la intervención de terceros (art. 84 CCAyT) que no aplica a un contexto constitucional y procesal colectivo como el que caracteriza a este caso y considerando el interés público involucrado en el presente. En ese sentido, destacaron que no eran “cualquier tercero”, sino –precisamente– miembros de la clase representada por el coactor Ibarra, de modo que invocaron “*la misma legitimación y representación colectiva [de todos los vecinos y comerciantes del barrio en el que se encuentra el cine El Plata y de la Ciudad] que podría[n] haber invocado para promover el amparo (el cual ya ha sido resuelto y cuya efectividad [persiguen]) ante el incumplimiento de los demandados...*”, por lo que la decisión recurrida equivalía a “*impedir[les] el acceso al sistema de administración de justicia para reclamar por [su] derecho colectivo al patrimonio histórico y cultural de la Ciudad*” (v. fs. 1322/1322 vta).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

Recordaron, entonces, que el art. 14 de la CCABA confería una amplia legitimación a cualquier habitante, así como a las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos; que existía una garantía del Estado en cuanto a la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural y que los vecinos podían participar en la definición del patrimonio urbano y su protección. Además, sostuvieron que la vía del amparo era un medio judicial idóneo para tutelar este derecho de incidencia colectiva. Destacaron que no cabían dudas, en este caso, que el cine El Plata era un bien colectivo y que su tutela judicial podía ser promovida por cualquier habitante de la Ciudad. Aclararon que el sentido práctico de su presentación podía advertirse a partir de *“la lesión de derechos y destrucción del patrimonio cultural que hoy padece[n] pese a la clara y terminante sentencia dictada en autos”* (v. fs. 1325). Destacaron que la función social del bien constituía el fundamento legitimador del particular régimen de estos bienes.

Especialmente, manifestaron encontrarse reunidos en torno a la *“Coordinadora Vecinal en Defensa del Cine El Plata”*, referenciada en el Sr. Walter Ordoñez. Explicaron que *“[e]sta iniciativa cuenta con la participación no sólo de vecinos sino también de diversas organizaciones, asociaciones y clubes del barrio (Centro de Comerciantes de la Av. Juan B. Alberdi, Club Larrazabal, Club Cárdenas, Club Ercilla, Asociación Civil Mataderos Cultura, entre otras). Su objetivo principal es configurar un espacio de encuentro, organización y difusión de la lucha que estamos desarrollando desde hace ya muchos años para recuperar este espacio tan importante de cultura y memoria colectiva”* (v. fs. 1325).

Agregaron que, en lo que hace al *“Centro de Comerciantes Amigos de la Avenida Juan Bautista Alberdi y sus adyacencias”*, se trata de una asociación fundada en 1953, con personería jurídica desde el 19/03/56, *“que reúne a más de 300 comercios de la zona y se encuentra adherida a la Federación de Comercio e Industria de Buenos Aires y, por su intermedio, a la Confederación Argentina de la Mediana Empresa”*; que con sede social propia desarrolla sus actividades en el barrio de Mataderos. Concretamente, *“tiene como principal objeto social ‘La defensa de los intereses representados por los comerciantes asociados a la entidad’, para lo cual se propende a la búsqueda de soluciones a problemáticas barriales a fin de fomentar el comercio y la circulación de personas en la zona”*. Pues, *“[e]n este sentido, el Centro interviene activamente desde el año 2006 en la defensa, recuperación integral y reapertura definitiva del ex Cine El Plata por cuanto lograrlo implicaría proteger un polo de desarrollo cultural, barrial y comercial, a la vez que punto de encuentro y contención social para la ciudadanía (especialmente niños, niñas y adolescentes y ancianos)”* (v. fs. 1325 vta.).

Por último, solicitaron se proveyeran las peticiones efectuadas en su presentación inicial de fs. 1196/1207 vta. y que se encontraban pendientes de decisión, referidas a ciertas medidas urgentes vinculadas a la asignación presupuestaria para la ejecución de las obras incumplidas, la unificación de personería y la citación de la Defensoría del Pueblo de la CABA como tercero.

2.2. Corrido el pertinente traslado (v. fs 1332), las partes actora y codemandadas guardaron silencio.

3. Que, de modo liminar, es conveniente aclarar que los aspectos que serán objeto de tratamiento en esta resolución no pueden soslayar el encuadramiento de esta causa como un supuesto de proceso colectivo.

Ello así en el entendimiento de que es en ese marco en el que podrá hallarse la respuesta a los planteos relacionados con la intervención en autos de aquellos que se presentaron como interesados en ejecutar la sentencia.

4. Que, ello asentado, cabe recordar cuál es el objeto de esta acción, así como la sustancia y alcance de lo decidido en la sentencia definitiva que se pretende ejecutar.

4.1. Objeto

El Sr. Aníbal Ibarra y la Sra. Teresa E. de Anchorena, en su carácter de diputados de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y de habitantes, promovieron la presente acción de amparo contra el GCBA y la Corporación Buenos Aires Sur S.E. con la finalidad de que se declarase la nulidad del llamado a Licitación Pública n° 07-CBAS-2007, referidos al inmueble sito en Av. Juan Bautista Alberdi 5751/53/55, “Ex Cine El Plata”, donde se pretende realizar la obra “Construcción Centro Cultural” (CGCP N° 9) Barrio Villa Soldati, y que se abstuvieran de realizar actos, medidas y obras que, por vía de acción u omisión, importasen modificar el exclusivo destino del inmueble y su estructura edilicia en los términos de las Leyes 2665, 1227 y las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano.

Asimismo, solicitaron que se ordenase a las demandadas que procedieran a adoptar las medidas tendientes a preservar el mentado edificio y a garantizar su protección como integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad.

4.2. Sustancia y alcance de lo decidido y recurrido.

La Sra. juez de primera instancia, en su sentencia de fs. 772/776, de fecha 30/12/2008, resolvió hacer lugar, en forma parcial, a la demanda de amparo y, en consecuencia, declaró la nulidad del llamado a licitación pública antes referido y ordenó a las demandadas que se abstengan de realizar cualquier hecho o acto que importe modificar la estructura edilicia y fachada del inmueble en cuestión, adoptando las medidas tendientes para preservarlas.

Para decidir de esa manera señaló, por un lado, que la simple lectura del proyecto cuestionado -como así también los informes técnicos agregados a la causa- permitían advertir que las modificaciones del edificio allí previstas, en tanto implicaban una demolición parcial y la construcción de un nuevo cuerpo, excedían los límites establecidos en el Código de Planeamiento Urbano para el nivel de protección estructural que se otorgó al inmueble por la Ley 2665. Agregó, por otro lado, que las demandadas habían reconocido que el proyecto cuestionado no podría realizarse sin antes modificar la legislación vigente.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

En cuanto a lo que aquí interesa, sostuvo la Sra. juez de grado que admitir una caracterización demasiado estrecha en materia de legitimación procesal podría afectar la preservación de bienes dotados de especial protección y privar de fuerza vinculante a las normas mencionadas; que no podía pasarse por alto que los derechos involucrados en autos exceden el interés de las partes y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, agregó que “[l]os artículos constitucionales mencionados y el marco legal descripto brindan un claro sustento a la apertura de la administración de justicia hacia instituciones, grupos o aun personas aisladas que soliciten protección para bienes, que, aun cuando su goce no esté individualizado, conforman el patrimonio colectivo. En efecto, de las normas aplicables se destaca que la colaboración de los particulares justifica una amplia legitimación para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contenciosos el cumplimiento de lo previsto en el Código de Planeamiento y las normas dictadas a su amparo. Ello se desprende fácilmente de la obligación de preservación en cabeza de todos los habitantes y basta para admitir la legitimación de los actores en carácter de habitantes de la Ciudad” (v. fs. 774).

Este tribunal, en la composición que surge de fs. 817/819 vta., con fecha 31/03/2009, resolvió confirmar la sentencia de grado. Para decidir como lo hizo, luego de descartar las objeciones a la vía del amparo, en cuanto a la legitimación procesal, señaló que los actores invocaban una dualidad de títulos; por una parte, su calidad de diputados y, por otra, su carácter de habitantes. Así, examinó, en primer término, el título de habitante y, teniendo en cuenta que nuestra Constitución lo resuelve en favor de una legitimación colectiva amplia, determinó que “[e]n autos, en pocas palabras, la materia que -en definitiva- se debate, se relaciona con la afectación a un bien del patrimonio cultural, cuyo carácter colectivo no es discutible” (v. fs. 818 vta.). Al respecto, puntualizó que, en rigor, textualmente la norma referida a la acción de amparo establece que “[e]stán legitimados para interponerla cualquier habitante [...] cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico...” (v. art. 14 CCABA). Por tanto, entendió que la decisión puesta en crisis, “... en tanto se apoya en los razonables y explícitos alcances del precepto constitucional referido”, resultaba suficiente para reconocer legitimación a los actores en carácter de habitantes, resultando sobreaumentado analizar lo relativo a la legitimación a título de diputado (v. fs. 818 vta.).

Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, luego de reseñar la normativa aplicable a la materia referida al patrimonio cultural, arribó a la conclusión de

que había resultado acreditado, en forma manifiesta, que la obra licitada importaba reformar el edificio en aspectos no permitidos; esto es, que se preveía una demolición parcial y la construcción de un nuevo cuerpo que excedían y afectaban la protección asignada al inmueble antes referido.

La sentencia de esta Cámara también se encuentra firme (conf. fs. 846/847).

4.3. Ahora bien, tal como resulta de lo expuesto en el punto 1 del presente, el magistrado de primera instancia rechazó el pedido de intervención de los recurrentes como terceros.

5. Que, en primer lugar, atento la evolución ocurrida desde el inicio de este expediente hasta la fecha en torno a los procesos colectivos y su regulación, resulta conveniente examinar, en relación con el pedido de ejecución de sentencia formulado, la verificación de los requisitos necesarios a tal fin, en el marco de una acción que fue registrada como proceso colectivo, en los términos del art. 1° del acuerdo plenario de la Cámara de Apelaciones del fuero N°5/2005 (v. fs. 566).

Ellos son: (i) una causa precisa para justificar la acción colectiva; (ii) una razonable determinación del grupo afectado; (iii) un control estricto de la parte que ejerce la representación; y, (iv) un manejo eficiente y eficaz del caso (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 121).

En ese terreno, frente a la ausencia de legislación que regule expresamente el trámite de este tipo de procesos, la jurisprudencia se ha ocupado de fijar pautas acerca de los recaudos que corresponde observar, más allá de las variantes que las circunstancias particulares de cada caso pudieran justificar.

Al respecto, esta Sala ha sistematizado las directrices básicas exigibles para estructurar procesos de estas características. Para mayor ilustración se remite a lo expuesto en los precedentes “Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires-Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo”, del 13/12/17 y “Asesoría Tutelar CAYT N°1 c/ GCBA y otros s/ amparo-educación-otros”, del 18/10/17.

Esa línea, claro está, no dista de la que, en general, siguen en la actualidad el resto de los tribunales pues, básicamente, se receptan los estándares fijados por la CSJN en los precedentes dictados desde “Halabi” hasta la actualidad, así como en la Acordada 12/16, en la que, al cabo, se plasmaron los criterios de los fallos dictados sobre el tema por dicho Tribunal.

6. Que, aclarado lo anterior resulta apropiado recordar que

(i) En el caso, se debatió acerca del derecho a la preservación del patrimonio histórico y cultural de la Ciudad, concretamente con relación al ex cine “El Plata”: por un lado, la protección material del inmueble –su estructura– y, por el otro, la protección del uso al que se encuentra destinado (v. fs. 9).

Para lograr tal fin, como se reseñó *supra*, se declaró la nulidad del llamado a licitación pública antes referido y se ordenó a las demandadas que se abstuvieran de realizar cualquier hecho o acto que importe modificar la estructura edilicia y fachada del inmueble en cuestión, adoptando las medidas tendientes para preservarlas.

Pues bien, en ese marco, tal como quedó establecido al sentenciarse, estamos frente a un supuesto de afectación de derechos que recaen sobre un bien colectivo y, por ende, indivisibles.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

(ii) El grupo afectado quedó determinado. Ello es así en tanto la acción se ejerció en representación de todos los habitantes de la Ciudad y que se encuentran alcanzados por la afectación al ex cine "El Plata".

Al respecto, se ha dicho que "[l]a clase debe estar definida de modo que todos los sujetos que la integran puedan quedar obligados por la sentencia que se dicte, o bien puedan invocarla en acciones ulteriores, para lo cual es aconsejable la utilización de un criterio objetivo, debiendo desecharse los meramente subjetivos (ej.: intenciones de los reclamantes), o aspectos que dependan de la resolución de la causa (aquellos que fueron discriminados por un hecho, pero es eso lo que debe establecer la sentencia final)" (Lorenzetti, ob. cit. p. 130).

Así, entonces, queda claro que el colectivo abarcado por el caso ha sido definido en esos términos.

(iii) En lo que tiene que ver con el control sobre la representación, lo cierto es que constituye un requisito vital para la tramitación de un proceso colectivo.

Quienes se presentaron originalmente ejerciendo la representación del presunto grupo afectado fueron los Sres. Aníbal Ibarra y Teresa E. de Anchorena, invocando –para lo que ahora importa– su calidad de habitantes de esta Ciudad (v. fs. 1/3).

Por su parte, los presentantes de fs. 1196/1207 pretenden participar en la etapa de ejecución de sentencia, en atención a que consideran –como beneficiarios de lo resuelto en autos– que el cumplimiento de la sentencia no ha sido impulsado por aquellos representantes del colectivo y parte procesal hasta el momento.

Ahora bien, a esta altura y luego de obtenido el pronunciamiento favorable y firme, lo que se encuentra en juego, al cabo, no sería el alcance de la representación que puede ejercer la actora, sino la eficacia con la que podría representar al grupo de personas que conforman el grupo afectado.

Es que, no obstante lo establecido en cuanto a la amplitud de la legitimación en juego, lo que debiera atenderse en el caso es si la intervención debe proseguir a través de los integrantes de la clase que propician el cumplimiento de la sentencia estimativa dictada a su favor. Intervención que, vale aclarar, no procede en calidad de terceros, pues no lo son, sino en calidad de representantes del conjunto que integran, hasta ahora como representados.

En ese orden, aparece oportuno efectuar un relevamiento de lo acontecido en la causa con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

- A fs. 888 los actores denunciaron el incumplimiento de la sentencia (02/11/2010).

- Sustanciada esa presentación y la documentación acompañada por la codemandada Corporación Buenos Aires Sur SE, a fs. 896 el GCBA solicitó la

ampliación del plazo para cumplir, que fue denegada a fs. 897, sin perjuicio de lo cual se ordenó un reconocimiento judicial para el 13/12/2010, cuyo resultado obra a fs. 906/921 y 982/983.

- A fs. 985, el 18/03/2011, a instancia de la actora se requirieron al GCBA una serie de informes referidos a la organización y avance de los trabajos contratados por la demandada para el mantenimiento y puesta en valor del inmueble en cuestión.

- A fs. 1080 el Dr. Aníbal Ibarra se presentó con nuevo patrocinio letrado solicitando un nuevo reconocimiento judicial (11/04/2012), el que fue dispuesto a fs. 1081 y cumplido a fs. 1090/1091. En consecuencia, el 26/04/2012, la actora solicitó se requiriera al GCBA que adjuntase el plan de obras para reparar el techo del ex cine El Plata, así como también el estado de avance de obras que hacen a la recuperación integral del complejo.

- Dicha información fue respondida a fs. 1097/1130 y 1132/1134, cuyo traslado fue ordenado a fs. 1135, con fecha 28/08/2012.

- A fs. 1142, sin que existiesen ulteriores actuaciones en relación con la ejecución de la sentencia, se ordenó el archivo del expediente con fecha 13/05/2014.

- En tales condiciones, luego de obtener el correspondiente desarchivo, los presentantes de fs. 1196/1207 promovieron ejecución de sentencia, solicitaron medidas urgentes, unificaron personería y acompañaron la documentación agregada a fs. 1151/1175.

En ese marco, cabe subrayar que allí alegaron, a fin de justificar su voluntad de impulsar la ejecución de la sentencia, que “[e]l GCBA presentó en el expediente un plan de obras para ajustarse al nivel de protección estructural determinado legal y reglamentariamente. La ejecución de este plan permitía –al menos en teoría– la recuperación y preservación del edificio. Las obras comprendidas en ese plan, sin embargo, se interrumpieron en octubre de 2015 y nunca más fueron reactivadas. Desde ese entonces el ex cine El Plata se encuentra cerrado, abandonado y en constante deterioro” (v. fs. 1197 vta.). En tal sentido, entendieron que “... la forma de ejecutar la sentencia es ordenar a la demandada que reactive la Licitación N° 1857/2012 (“Recuperación y remodelación integral, 2ª etapa”) y realice toda otra obra complementaria que sea necesaria para preservar la estructura edilicia y la fachada del inmueble y, de ese modo, garantizar los derechos de los aquí firmantes y del conjunto de ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires” (v. fs. 1196 vta.). Asimismo, teniendo especialmente en consideración las respuestas brindadas por el GCBA en el marco de un pedido de acceso a la información pública, solicitaron como medida urgente que se ordene al GCBA: a) se abstenga de transferir o reasignar para cualquier otra finalidad la partida que tiene actualmente asignada para destinar a la obra pública en cuestión y que aplique esa partida inmediatamente para reactivar la obra pública en trámite, inclusive ampliando el presupuesto que fuese necesario a tal efecto; y b) sin perjuicio de la reactivación de la obra pública específica, ordene al GCBA implementar en forma inmediata todas las medidas conservatorias que resulten necesarias para evitar mayores deterioros en el inmueble (v. fs. 1197).

Por su parte, el GCBA, en su contestación de traslado obrante a fs. 1291/1293 vta., informó que “... la obra EX CINE EL PLATA – RECUPERACION Y REMODELACION INTEGRAL – 2º ETAPA, Licitación Pública N° 1857/SIGAF/12, fue otorgada al contratista TEXIMCO S.A., su contrata fue firmada el 14/05/2013, las



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

obras se iniciaron el 20/05/2013, y el avance de obra a la fecha es del 82,17%. Actualmente se encuentra paralizada por presupuesto insuficiente” –la mayúscula corresponde al original– (v. fs. 1292/1292 vta).

A partir de lo expuesto, es razonable concluir que los interesados individualizados a fs. 1196/1207 que han concentrado su participación –en definitiva– en los Sres. Walter Ordoñez y Alberto Oscar Dileo estarían en condiciones de cumplir, a través de ellos, con la finalidad buscada: una representación adecuada de la clase abarcada en este pleito.

En efecto, quienes ahora peticionan como parte actora en estos actuados han logrado acreditar su condición de integrantes de la mencionada clase, así como “... *la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados [los] afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional*” (CSJN, *in re* “Raquel, Héctor Alberto c/ Santa Cruz, provincia de [Estado Nacional] s/ acción de amparo”, del 10/12/13), y 14 de la CCABA.

Por lo demás, es oportuno subrayar que en supuestos como el del caso rige “...*un deber general de buena fe a cargo tanto de la parte como del abogado. (...) la buena fe es un principio general del Derecho y cabe requerirlo a quien obra en interés de terceros. Específicamente, la ‘Regla 23.a’ requiere que el actor represente adecuadamente a la clase (...) no sólo porque es un individuo perteneciente al grupo (tipicidad de la pretensión) sino porque está capacitado para defenderlos a todos*” (Lorenzetti, *ob. cit.*, p. 132).

En las condiciones reseñadas, y conforme el alcance invocado por los recurrentes, una sentencia estimativa de la pretensión de la parte actora –como la dictada en autos– tiene efecto sobre los sujetos que hicieron valer aquella decisión jurisdiccional ulteriormente, por la vía que corresponda, como ocurre en el *sub lite* mediante la promoción del incidente de ejecución de sentencia.

7. Que, en otro orden de cosas, cabe señalar que en el contexto en el que los apelantes pretenden participar de modo directo en el proceso, la oportunidad en que lo intentan, en sí misma, no sería determinante para generar una afectación del derecho de defensa del demandado, siendo este aspecto en el que habría que reparar para asumir postura acerca de la pertinencia o no de hacerlo en la ocasión en la que lo hacen. Es decir, para objetar la participación que aquí se pretende, tiene que demostrarse que la decisión de admitirla le ocasionaría al oponente un agravio susceptible de ser atendido (conf. CSJN *in re* “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”, del 02/12/2014).

Al respecto, basta señalar que admitir la participación de los recurrentes implica someter a decisión del *a quo* el pedido de ejecución de la sentencia de fs. 772/776 con el alcance de la condena allí establecida.

8. Que, por todo lo expuesto, corresponde admitir la participación en estos obrados de los Sres. Walter Humberto Ordóñez y Oscar Alberto Dileo en representación de la parte actora, disponiendo que las presentes actuaciones continúen su trámite por ante el juzgado N°16, secretaría N°31 del fuero, en virtud de que lo que aquí se decide mantiene subsistente la causal de excusación de fs. 1208. Asimismo, resulta pertinente ordenar al juzgado de trámite: a) que se expida en torno a las peticiones efectuadas por la parte actora a fs. 1196/1207; y, b) que comunique a la Secretaría General del fuero lo aquí resuelto, a fin de que anote en el Registro de Procesos Colectivos la representación admitida.

Voto del Dr. Balbín:

I. A fin de evitar reiteraciones innecesarias, doy por reproducidos al relato de los hechos efectuado en los puntos 1 y 2 del voto que antecede.

II. De modo liminar, es conveniente aclarar que los aspectos que serán objeto de tratamiento en esta resolución no pueden soslayar el encuadramiento de esta causa como un proceso colectivo. Y es desde allí que corresponde analizar la participación que pretenden quienes se presentaron a fs. 1196/1207 a efectos de ejecutar la sentencia recaída en autos.

III. En esa senda, estimo útil recordar brevemente cuál es el objeto de esta acción y su resultado.

III.1. El Sr. Aníbal Ibarra y la Sra. Teresa E. de Anchorena, en su carácter de diputados de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y de habitantes, promovieron amparo contra el GCBA y la Corporación Buenos Aires Sur S.E. con la finalidad de que se declarase la nulidad del llamado a Licitación Pública n° 07-CBAS-2007, referidos al inmueble sito en Av. Juan Bautista Alberdi 5751/53/55, “Ex Cine El Plata”, donde se pretende realizar la obra “Construcción Centro Cultural” (CGCP N° 9) Barrio Villa Soldati, y que se abstuvieran de realizar actos, medidas y obras que, por vía de acción u omisión, importasen modificar el exclusivo destino del inmueble y su estructura edilicia en los términos de las Leyes 2665, 1227 y las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano.

Asimismo, solicitaron que se ordenase a las demandadas que procedieran a adoptar las medidas tendientes a preservar el mentado edificio y a garantizar su protección como integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad.

III.2. La Sra. juez de primera instancia dictó sentencia a fojas 772/776, en la que hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad del llamado a licitación pública antes referido y ordenó a las demandadas que se abstuvieran de realizar cualquier hecho o acto que importase modificar la estructura edilicia y fachada del inmueble en cuestión, adoptando las medidas tendientes para preservarlas.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

Como fundamento de su decisión, señaló que del proyecto cuestionado y de los informes técnicos agregados a la causa, se advertía que las modificaciones del edificio allí previstas, en tanto implicaban una demolición parcial y la construcción de un nuevo cuerpo, excedían los límites establecidos en el Código de Planeamiento Urbano para el nivel de protección estructural que se otorgó al inmueble por la Ley 2665. Agregó, por otro lado, que las demandadas habían reconocido que el proyecto cuestionado no podría realizarse sin antes modificar la legislación vigente.

En cuanto a lo que aquí interesa, sostuvo la Sra. juez de grado que admitir una caracterización demasiado estrecha en materia de legitimación procesal podría afectar la preservación de bienes dotados de especial protección y privar de fuerza vinculante a las normas mencionadas; que no podía pasarse por alto que los derechos involucrados en autos exceden el interés de las partes y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto.

III.3. Apelada la sentencia por las demandadas, este Tribunal, en la composición que surge de fs. 817/819 vta., con fecha 31/03/2009, resolvió confirmar la sentencia de grado.

Para así resolver, se indicó que la materia que en definitiva se debatía en autos, se relacionaba con la afectación de un bien del patrimonio cultural, cuyo carácter colectivo no era discutible.

Al respecto, se puntualizó que en el propio artículo 14 de la CCABA se establecía que “[e]stán legitimados para interponerla cualquier habitante [...] cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico...”. Ello, resultaba suficiente para reconocer legitimación a los actores en carácter de habitantes (v. fs. 818 vta.).

Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, luego de reseñar la normativa aplicable a la materia referida al patrimonio cultural, se tuvo por acreditado que la obra licitada importaba reformar el edificio en aspectos no permitidos; esto es, que se preveía una demolición parcial y la construcción de un nuevo cuerpo que excedían y afectaban la protección asignada al inmueble antes referido. Y por lo tanto, confirmó también en este punto la sentencia de grado.

La resolución de Cámara también se encuentra firme (conf. fs. 846/847).

IV. En ese orden, a efectos de lograr una acabada comprensión del contexto en el que los presentantes acuden a esta causa, resulta apropiado efectuar un relevamiento de lo acontecido con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

- A fs. 888 los actores denunciaron el incumplimiento de la sentencia (02/11/2010).

- Sustanciada esa presentación y la documentación acompañada por la codemandada Corporación Buenos Aires Sur SE, a fs. 896 el GCBA solicitó la ampliación del plazo para cumplir, que fue denegada a fs. 897, sin perjuicio de lo cual se ordenó un reconocimiento judicial para el 13/12/2010, cuyo resultado obra a fs. 906/921 y 982/983.

- A fs. 985, el 18/03/2011, a instancia de la actora se requirieron al GCBA una serie de informes referidos a la organización y avance de los trabajos contratados por la demandada para el mantenimiento y puesta en valor del inmueble en cuestión.

- A fs. 1080 el Dr. Aníbal Ibarra se presentó con nuevo patrocinio letrado solicitando un nuevo reconocimiento judicial (11/04/2012), el que fue dispuesto a fs. 1081 y cumplido a fs. 1090/1091. En consecuencia, el 26/04/2012, la actora solicitó se requiriera al GCBA que adjuntase el plan de obras para reparar el techo del ex cine El Plata, así como también el estado de avance de obras que hacen a la recuperación integral del complejo.

- Dicha información fue respondida a fs. 1097/1130 y 1132/1134, cuyo traslado fue ordenado a fs. 1135, con fecha 28/08/2012.

- A fs. 1142, sin que existiesen ulteriores actuaciones en relación con la ejecución de la sentencia, se ordenó el archivo del expediente con fecha 13/05/2014.

- En tales condiciones, luego de obtener el correspondiente desarchivo, los presentantes de fs. 1196/1207 promovieron ejecución de sentencia, solicitaron medidas urgentes, unificaron personería y acompañaron la documentación agregada a fs. 1151/1175.

V. En resumen, de las constancias del expediente surge que:

(i) En el caso, se debatió acerca del derecho a la preservación del patrimonio histórico y cultural de la Ciudad, concretamente con relación al ex cine “El Plata”: por un lado, la protección material del inmueble –su estructura– y, por el otro, la protección del uso al que se encuentra destinado (v. fs. 9).

(ii) La sentencia de primera instancia –confirmada por la Cámara– declaró la nulidad del llamado a licitación pública antes referido y ordenó a las demandadas que se abstuvieran de realizar cualquier hecho o acto que importe modificar la estructura edilicia y fachada del inmueble en cuestión, adoptando las medidas tendientes para preservarlas.

(iii) Quedó establecido también el carácter colectivo del objeto de la acción, en tanto se persigue la protección del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad (protección física y destino del ex cine “El Plata”, cfme. art. 14 CCABA).

(iv) En su oportunidad, se reconoció aptitud procesal para instar la acción a los Sres. Aníbal Ibarra y Teresa E. de Anchorena, quienes iniciaron el juicio invocando –para lo que ahora importa– su calidad de habitantes de esta Ciudad (v. fs. 1/3).



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

(v) Actualmente, los presentantes de fojas 1196/1207 manifiestan que la sentencia no se ha cumplido y quienes representaban al frente actor no han promovido su ejecución.

(vi) En ese estado es que, en tanto integrantes del colectivo alcanzado por los efectos absolutos del pronunciamiento recaído en la causa, se presentan a los fines de instar la ejecución de esa sentencia y solicitan ser tenidos como terceros con interés directo en el pleito.

El Sr. juez de grado, a fojas 1302/1304 rechazó el planteo, pues consideró que la pretensión de ser admitidos para intervenir como terceros a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia de fondo, no podía prosperar. Para resolver de ese modo, sostuvo que la intervención voluntaria de terceros era de carácter restrictivo y solo debía admitirse cuando existiera un interés jurídico que proteger y la intervención fuera la única vía de hacerlo. Además del criterio restrictivo que –según explicó– debía aplicarse, agregó que en la causa se había dictado sentencia hacía más de 8 años y que se encontraba firme –supuesto en el que la intervención no sería admisible–.

Los presentantes recurrieron esa decisión, que –luego de admitir la queja por apelación denegada– es lo que aquí ahora toca decidir.

VI. Llegados a este punto, y aunque pueda resultar a esta altura reiterativo, recordemos una vez más que ya quedó establecido que nos encontramos ante un amparo colectivo. Lo que ahora suscita la actuación del Tribunal, no es ya la resolución de la pretensión principal, ni la definición de su objeto ni sus alcances, pues eso ya fue decidido.

Lo que toca ahora resolver, es la viabilidad de la intervención de los presentantes de fojas 1196/1207 –concentrada en los Sres. Ordoñez y Dileo–, en tanto integrantes del colectivo alcanzado por los efectos absolutos del pronunciamiento recaído en la causa, a los fines de ejecutar la sentencia.

En definitiva, quienes pretenden instar el cumplimiento del fallo de autos, son sujetos distintos a quienes iniciaron originalmente esta acción. La pregunta que cabe realizarse es, entonces, si esto es posible.

Al respecto, se ha definido a la legitimación para obrar, o legitimatio ad causam, como la cualidad que tiene una persona para reclamar ante otra por una pretensión en el proceso judicial (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, t. III, pág. 347). Así pues, la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial que es el cauce a través del cual el juez debe intervenir.

Resulta oportuno recordar que en el modelo clásico, el ingreso al proceso judicial exige ser titular de derechos subjetivos con daños propios, ciertos y

diferenciados. Transitado el camino procesal, la sentencia con la que culmina, tiene efectos relativos (inter partes).

Sabido es que con la reforma constitucional de 1994 se introdujo un nuevo escenario en lo que hace a la legitimación para el acceso judicial, tal como surge del artículo 43 CN, que amplió el campo de las aptitudes procesales en relación con los derechos colectivos. Conocido también es que desde entonces, se ha recorrido un camino doctrinal y jurisprudencial alrededor de los distintivos aspectos que ese precepto constitucional abarca, en particular y en lo que aquí nos interesa, sobre las aptitudes procesales (aspecto subjetivo) de los distintos sujetos que pretendan iniciar un proceso colectivo, el contenido y contorno del derecho colectivo (elemento objetivo) y de los efectos de las sentencias falladas en esos juicios.

La CSJN marcó un hito en ese camino al pronunciarse en el caso “Halabi” (Fallos 332:111). Allí, si bien el recurso del Estado se dirigía exclusivamente a cuestionar el efecto absoluto de la decisión judicial, la Corte se detuvo en la legitimación procesal y distinguió entre las siguientes categorías: a) el derecho subjetivo, esto es, el interés del titular sobre bienes jurídicos individuales (derechos divisibles, no homogéneos y con búsqueda de reparación de daños esencialmente individuales); b) el derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos (derechos de objeto indivisible, pertenecen a todos y no admiten exclusiones) en los que la pretensión se focaliza en la incidencia colectiva del derecho; y, c) el derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (derechos individuales y divisibles lesionados por una causa fáctica homogénea, cuando el interés individual no justifica por sí solo el inicio de acciones judiciales). Ésta última, también procederá cuando a pesar de tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Ahora bien, “[...] en este nuevo sendero no basta con el ensanchamiento del criterio de legitimación, es decir, el ingreso en el sistema judicial, sino que es necesario también replantearnos cuál es el efecto de las sentencias; esto es, el alcance de las decisiones de los jueces y sus efectos radiales” (BALBÍN, CARLOS; “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. La ley, CABA, 2015, 2º edición, T. III, p.456), porque el concepto de legitimación procesal, en particular tratándose de derechos colectivos, está necesariamente interrelacionado con el alcance de la sentencia.

Al respecto, en el precedente “Halabi”, con relación a los efectos de las sentencias, la Corte dijo que “para dar una respuesta definitiva a la impugnación articulada es conveniente remarcar... que el fundamento de esa amplitud de los efectos de la decisión no se halla solo en la búsqueda, por parte del juzgador, de arbitrios tendiente a superar el escollo derivado de la arraigada concepción individualista en materia de legitimación”, pues “el verdadero sustento de la proyección superadora de la regla inter partes, determinante de la admisibilidad de la legitimación grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger”.

Agregó que “tal estándar jurídico, como se ha expresado, reconoce su fuente primaria en el propio texto constitucional y, lejos de ser una construcción novedosa, aparece como una institución ya arraigada en el ordenamiento jurídico vigente. En efecto, las regulaciones especiales que instauran instrumentos de carácter colectivo para obtener reivindicaciones en materia de defensa a los usuarios y



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

consumidores y en lo atinente a daño ambiental, prevén expresamente soluciones de la índole referida” (es decir, efectos absolutos).

Luego, sobre el carácter expansivo de las sentencias recaídas en este tipo de procesos, la Corte volvió a pronunciarse en el caso “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N –PEN– Ministerio de Economía y Servicios Públicos”, del 11/08/09 (Fallos 332:1759), sobre el que en primer lugar recordaremos brevemente los hechos. Así, el por entonces Ente Regulador Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) había dictado una serie de resoluciones que autorizaban a la prestataria del servicio de agua y cloacas a cobrar por la prestación del servicio, en los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, según la cantidad de metros cuadrados en vez de medir el consumo en cada unidad funcional. En ese contexto, un propietario de un inmueble sujeto a ese régimen presentó un reclamo ante el Defensor del Pueblo por considerar arbitrarias aquellas resoluciones en tanto establecían el deber de los usuarios de abonar por la superficie del inmueble y no por el uso cierto del servicio. El Defensor entonces instó la acción judicial. Llegadas las actuaciones a la CSJN, el Tribunal consideró que el ETOS era incompetente para regular el modo de prestación del servicio en los términos en que lo había hecho, declaró la invalidez de las resoluciones cuestionadas y mandó a colocar medidores individuales en las unidades funcionales de los inmuebles alcanzados por el régimen de propiedad horizontal.

Cuando el Defensor intentó ejecutar el fallo judicial, la empresa codemandada se opuso ya que según su criterio, el fallo de la Corte, como cualquier otra sentencia judicial, tenía efectos relativos y en consecuencia, recaía sobre el particular propietario que había interpuesto originalmente el reclamo y sobre el cual, ya había cumplido. Si bien la jueza de primera instancia interpretó que la sentencia de la Corte tenía efectos absolutos porque alcanzaba a todos los usuarios afectados por las normas cuya nulidad se había declarado, la Cámara revocó ese pronunciamiento.

Arribada la causa a la CSJN, esta explicó que si bien en su sentencia anterior no se había pronunciado en forma expresa acerca de la intervención del Defensor del Pueblo, ello no podía interpretarse sino en el sentido de que su participación resultaba conducente, en la inteligencia de que sus planteos se encontraban vinculados a la protección de derechos de incidencia colectiva, “[...] pues de lo contrario la participación del Defensor del Pueblo se vería limitada a acompañar al usuario que alega una afectación de sus derechos en forma directa y, de este modo, se privaría de contenido a la actuación procesal de quien, pese a encontrarse habilitado a procurar una adecuada tutela judicial a tenor de lo dispuesto por los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional, sólo obtendría sentencias sin mayor eficacia que meras declaraciones de carácter teórico en caso de que sus pretensiones fueran admitidas [...]”. Agregaron además que de la causa surgía claro que las cuestiones en debate se

habían planteado de modo genérico. Así entonces, el pronunciamiento no pertenecía a un afectado en particular sino que estaba destinado a trascender los límites subjetivos del proceso clásico.

El fallo comentado, nos permite nuevamente ver como la legitimación debe analizarse junto con el efecto de las sentencias, fijar el contorno de los derechos y su exigibilidad judicial. Es necesario estudiar y entrelazar ambas caras del proceso entre sí –legitimación y efectos de la sentencia– para que el sentido de las aptitudes procesales expansivas no se vea luego comprimida por el alcance dado a la sentencia “[...] porque es posible que el operador acepte la legitimación de los titulares de los derechos colectivos pero, a su vez, rechace el alcance absoluto de las sentencias, y por tanto, desdibuje el cuadro de extensión y protección de los derechos” (BALBÍN, CARLOS; op. cit, p.474).

Pensemos por ejemplo, que el afectado, en ejercicio de derechos colectivos, obtiene un fallo favorable en una acción judicial. Si en tal caso, la sentencia solo comprende al actor –es decir, al particular afectado– el cuadro sería el mismo, en principio, que si hubiese litigado bajo el ropaje de los derechos subjetivos (intereses individuales y propios). Si bien en determinados planteos la decisión judicial resuelve el conflicto en su totalidad, también puede ocurrir que el carácter absoluto del fallo recaiga sobre el debate central y que, además, luego sea necesario discutir y resolver cuestiones conexas o complementarias propias de cada particular damnificado. En esa senda, es plausible sostener que el tribunal reconozca efectos absolutos sobre aspectos sustanciales y, luego, dejar librado a los reclamos individuales -acciones individuales o trámites de ejecución de sentencias de alcance singular- el debate y resolución de otros aspectos complementarios (por ejemplo, alcance de las indemnizaciones).

Así pues, “es evidente que el pronunciamiento judicial, en el marco de los procesos colectivos, debe tener efectos absolutos; sin perjuicio de que, en ciertos casos, los particulares damnificados inicien luego el respectivo trámite de ejecución de sentencia con el objeto de dirimir cuestiones complementarias” (BALBÍN, CARLOS; op. cit, p.475).

En este punto de análisis cabe advertir también, tal como lo señaló la Corte en los precedentes que venimos estudiando, que en el modelo procesal actual existen lagunas sobre el trámite judicial de los derechos colectivos; en particular, sobre el alcance de éstos y de cómo ejecutar el fallo judicial (BALBÍN, CARLOS; op. cit, p.475). Estimo que el juez debe adaptar e interpretar las normas procesales de un modo que se adapten a un proceso colectivo y así evite desnaturalizar la esencia –colectiva– del derecho en estudio, ello claro está, sin dejar de resguardar el debido proceso.

En tal sentido, cuando un sujeto que integra el colectivo alcanzado por el carácter absoluto de un fallo se presenta ante el juez para hacer valer el derecho que surge de esa sentencia, no debe perderse de vista que no se trata, propiamente, de alguien ajeno al caso.

Del mismo modo, la admisión de un sujeto en su carácter de actor, no transforma en individual al derecho colectivo. En términos de la CSJN: “...la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos...”. “De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación..." (CSJN, en "Halabi").

VII. Asentado el marco de análisis sobre el que corresponde resolver la presentación de autos, cabe señalar que los Sres. Ordoñez, Radrizzani, Denti, Gutierrez, Da luz, Rensin, Malito y Dileo se presentaron en su carácter de habitantes de la Ciudad –vecinos del barrio de Mataderos y Liniers- y además, el Sr. Dileo también como presidente de la Asociación Civil "Centro de Comerciantes Amigos de la Avenida Juan Bautista Alberdi y sus Adyacencias" (estatuto agregado a fs. 1163/1177).

En lo que hace a éste último, los presentantes explicaron que "se trata de una asociación fundada el 29/04/53 y con personería jurídica desde el 19/03/56. La misma reúne a más de 300 comercios de la zona... Con sede social propia desarrolla sus actividades en todo el barrio de Mataderos". "Este Centro tiene como principal objeto social 'La defensa de los intereses representados por los comerciantes asociados a la entidad', para lo cual se propende a la búsqueda de soluciones a problemáticas barriales a fin de fomentar el comercio y la circulación de personas en la zona. En ese sentido, el Centro interviene activamente desde el año 2006 en la defensa, recuperación integral y reapertura definitiva del ex Cine El Plata por cuanto lograrlo implicaría proteger un polo de desarrollo cultural, barrial y comercial, a la vez que punto de encuentro y contención social para la ciudadanía (especialmente niños, niñas, adolescentes y ancianos)" (v. fs. 1198 vta. / 1199). Explicaron que el patrimonio cultural también representa un recurso susceptible de generar efectos económicos y sociales positivos, pues es fuente de trabajo e industria relativa al entretenimiento y conocimiento.

En cuanto al objeto de esa Institución, de su Estatuto se lee: "Artículo 2º... a) La defensa de los intereses representados por los comerciantes asociados a la entidad... c) ... solicitar la derogación o modificación de las leyes, decretos u ordenanzas que de una u otra forma, restrinjan o lesionen su ejercicio... d) Difundir por todos los medios publicitarios la importancia y prestigio de esta zona con el propósito de intensificar la mayor afluencia de público, promoviendo a la vez, el aumento y mejoramiento de los servicios de transporte tendientes a incrementar las ventas y obtener el más sólido afianzamiento de su comercio... h) Promover el buen gusto y estética en la zona, los negocios instalados y a instalarse en ella i) Fomentar el más alto espíritu de colaboración, promoviendo reuniones al efecto, organizando actos culturales o adhiriéndose a los de instituciones de la zona..". (v. fs. 1165/1178).

En la presentación de fojas 1176/1206 los presentantes manifestaron su voluntad de impulsar la ejecución de la sentencia, para lo que explicaron que "[e]l GCBA presentó en el expediente un plan de obras para ajustarse al nivel de protección

estructural determinado legal y reglamentariamente. La ejecución de este plan permitía –al menos en teoría– la recuperación y preservación del edificio. Las obras comprendidas en ese plan, sin embargo, se interrumpieron en octubre de 2015 y nunca más fueron reactivadas. Desde ese entonces el ex cine El Plata se encuentra cerrado, abandonado y en constante deterioro” (v. fs. 1197 vta.).

En tal sentido, entendieron que “... la forma de ejecutar la sentencia es ordenar a la demandada que reactive la Licitación N° 1857/2012 (“Recuperación y remodelación integral, 2ª etapa”) y realice toda otra obra complementaria que sea necesaria para preservar la estructura edilicia y la fachada del inmueble y, de ese modo, garantizar los derechos de los aquí firmantes y del conjunto de ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires” (v. fs. 1196 vta.).

Asimismo, teniendo en consideración las respuestas brindadas por el GCBA en el marco de un pedido de acceso a la información pública, solicitaron como medida urgente que se ordene al GCBA: a) se abstenga de transferir o reasignar para cualquier otra finalidad la partida que tiene actualmente asignada para destinar a la obra pública en cuestión y que aplique esa partida inmediatamente para reactivar la obra pública en trámite, inclusive ampliando el presupuesto que fuese necesario a tal efecto; y b) sin perjuicio de la reactivación de la obra pública específica, ordene al GCBA implementar en forma inmediata todas las medidas conservatorias que resulten necesarias para evitar mayores deterioros en el inmueble (v. fs. 1197).

Por su parte, el GCBA, en su contestación de traslado obrante a fs. 1291/1293 vta., informó que “... *la obra EX CINE EL PLATA – RECUPERACION Y REMODELACION INTEGRAL – 2º ETAPA, Licitación Pública N° 1857/SIGAF/12, fue otorgada al contratista TEXIMCO S.A., su contrata fue firmada el 14/05/2013, las obras se iniciaron el 20/05/2013, y el avance de obra a la fecha es del 82,17%. Actualmente se encuentra paralizada por presupuesto insuficiente*” –la mayúscula corresponde al original– (v. fs. 1292/1292 vta.).

A partir de lo expuesto, es razonable concluir que los interesados individualizados a fs. 1196/1207 que han unificado su participación –en definitiva– en los Sres. Walter Ordoñez y Alberto Oscar Dileo, cuentan con la aptitud procesal suficiente para instar la ejecución de la sentencia dictada a fojas 772/776 y confirmada por la Cámara a fojas 817/ 819 vta.

IX. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la participación en estos obrados de los Sres. Walter Humberto Ordóñez y Oscar Alberto Dileo.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1318/1329 por los presentantes de fs. 1196/1207 y, por consiguiente, revocar la resolución de fs. 1302/1304, admitiendo la participación en estos obrados de los Sres. Walter Humberto Ordóñez y Oscar Alberto Dileo en representación de la parte actora. **2)** Disponer que las presentes actuaciones continúen su trámite por ante el juzgado N°16, secretaría N°31 del fuero y se cumpla con lo ordenado en el considerando 8° del voto de los Dres. Díaz y Centanaro. **3)** Costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 14 CCABA, 26 Ley 2145, 62 y 249 del CCAyT).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA
IBARRA ANIBAL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 12161469/2018

Regístrese, notifíquese por secretaría –al Ministerio Público Fiscal, en el despacho respectivo– y, oportunamente, devuélvanse.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dra. Mariana Díaz
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dr. Carlos F. Balbín
(por su voto)
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires